



# BOLETIN DEL CLERO

DEL

## OBISPADO DE LEON.

### SECRETARIA DE CÁMARA.

*Continúa la suscripcion de la Diócesis de Leon en favor del Romano Pontífice.*

Reales es.

SUMA ANTERIOR.	98,801 42
D. Pedro Quijada, Párroco de Villaeles y sus feligreses.	37 21
D. Juan Quijada, vecino de esta ciudad.	19 79
D. Eustasio Barriales, Capellan, Vicario de la parroquia de Nuestra Señora del Mercado de id.	20
<b>TOTAL.</b>	<b>98.878 42</b>

Leon 7. de Mayo de 1861.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

### CARTA

DE LOS CARDENALES Y OBISPOS DEL REINO DE NÁPOLES Á S. A. R. EL PRÍNCIPE EUGENIO CARIGNAN.

A. R.:

Con grande amargura en el alma nos presentamos á espre-sar á V. A. R. la pena y la tris-teza de que han llenado los co-razones de los católicos las le-yes publicadas en estos últimos tiempos contra los derechos y las libertades de la Iglesia. Y esta amargura ha sido tanto mas viva, cuanto su publicacion ha sido mas inesperada. Se te-nia confianza en la palabra so-lemne con la cual V. A. R. habia protestado, al llegar aqui, que la intencion del gobierno

era que *la Iglesia y sus ministros fueran respetados, y que no se pusiera ningun obstáculo al libre ejercicio del culto católico.* Las esperanzas comunes se han desvanecido. Por esto es por lo que, aunque decididos á guardar el mayor tiempo posible un prudente silencio, nos vemos obligados á levantar nuestra voz de Obispos, y á protestar, como Pastores de la Iglesia, contra tan osada violacion de sus derechos, de los derechos que están íntimamente ligados con esas libertades civiles que se han prometido á todos, y de que se quiere despojar á la Iglesia sola. Si nos calláramos mas tiempo, repetiríamos como el magnánimo Obispo de Poitiers, San Hilario (y creemos poder, sin peligro de ser acusados de temeridad, repetir las palabras dirigidas á un grande Emperador), que daríamos pruebas mas bien de cobardía que de modestia, porque no hay menos peligro en callarse siempre que en no callarse nunca; *Ulterius tacere diffidentiae signum est, non modestiae ratio, quia non minus periculi est semper tacuisse, quam nunquam.* Guardaos de pensar que un sentimiento de irritacion, ó

una disposicion de ánimo hostil al gobierno nos escitan á hablar. Podemos añadir con el mismo Santo, que solo tratamos de defender la causa de Jesucristo. Él es quien, alentándonos con sus ejemplos y sosteniéndonos con su gracia, nos ha permitido callarnos hasta aqui, y disimular las ofensas hechas á nuestras personas, á nuestros venerables colegas, encarcelados ó desterrados, á nuestros sacerdotes perseguidos, llevados ante los tribunales y arrojados en los calabozos; como es Él quien nos dá ánimo ahora para elevar la voz en defensa de su Iglesia; *Nunc mihi non alia ad dicendum causa quam Christi est, cui et hoc debui quod usque nunc tacui et ex reliquo me intelligo debere ne taceam.* Si cuando se trata de la causa de Cristo, todo cristiano debe ser soldado, es preciso que un Pastor de su Iglesia se ponga á la cabeza de su rebaño para que todos conozcan cuales son sus enseñanzas y cual es su fé, esa fé una, apostólica, católica, cuyo depósito nos ha sido confiado. V. A. R. no quisiera que nos hiciéramos prevaricadores, dando á nuestro rebaño el ejemplo de un silencio que en

las circunstancias actuales sería una especie de apostasía. El mismo Príncipe de los Apóstoles, que nos ha enseñado que los príncipes del siglo tienen derecho á nuestro respeto, porque tal es la voluntad de Aquel de quien emana todo el poder, nos ha señalado la regla despues de habernos dado el ejemplo, y ha dicho que, en caso de oposicion entre los deberes, es preciso obedecer á Dios mas bien que á los hombres. Si de la mala inclinacion de nuestras intenciones resulta para nosotros algun mal debemos de sentir una santa alegría al sufrir por Jesucristo y su Iglesia. Tal ha sido en todos tiempos el poder de la Iglesia: proclamar sus enseñanzas sin temor y sin esperanzas: declarar lo que se debe á Dios y lo que se debe al César. Y al hacer esto pretendemos tambien dar pruebas de buenos ciudadanos, porque la dicha del Estado es la consecuencia de ello. Se puede creer en este punto al Emperador Justiniano, quien (nadie lo ignora) era bastante celoso de su poder, y que colocando entre sus leyes la carta que le habia escrito el Papa San Juan I, é insertándola en su Código, dirigia á sus

sucesores esta memorable leccion: *Hoc est quod vestrum firmat Imperium hoc quod vestra regna conservat, nam pax Ecclesiae, religionis unitas auctoritatem facti in sublime proVectum grata sibi tranquillitate custodit: scriptum est enim: quia cum Rex justus sederit supra sedem non adversabitur ei quidquam malignum.* (L. inter claros C. de Sanc. Trinit.)

Animados de tales sentimientos, protestamos con toda la energía de nuestra alma, con todas las convicciones de nuestra conciencia, contra la ley que acaba de abolir el Concordato. Dejemos, por otra parte, á los publicistas y á los juristas del siglo, el cuidado de observar hasta que punto esta ley es contraria al derecho de gentes, y hasta que punto nos degrada á los ojos de la Europa.

El Concordato es una obligacion bilateral, que obliga á la vez á las dos partes contratantes: ¿qué magistrado autorizaría á una de ellas á romper sus compromisos sin el consentimiento de la otra? Despues de haber gozado largos años de las concesiones que les han sido hechas y de las ventajas que resultan de un mútuo acuerdo

aquellos mismos que deben respetarlas, ¿pueden faltar sin razón á las condiciones estipuladas? O bien porque la Iglesia es una madre, cuyas armas son la oración y las lágrimas, ¿sería permitido ultrajarla con una conducta que un soberano poderoso consideraría como la mas grave injuria? *Las naciones y aquellos que las gobiernan, ha dicho Vatel, deben observar inviolablemente sus promesas y sus tratados: esta gran verdad, con tanta frecuencia olvidada, se halla reconocida por todo el pueblo: el reproche de perfidia es entre soberanos una injuria sangrienta.*

No queremos examinar tampoco como es posible que se concilie con esta ley el art. 18 del Estatuto, que se cita en su apoyo. Este artículo dice: «Los derechos pertenecientes al poder civil en materia benéfica ó concernientes á la ejecución de las provisiones de cualquier naturaleza que sean, que provengan del extranjero, serán ejecutadas por el Rey.» Aquí se trata de derechos que pertenecen al poder civil en una materia determinada, y de la ejecución de provisiones que provengan del extranjero; pero

la cuestión de estos derechos y de tal ejecución se hallaba prevista en el Concordato: ¿era esta una razón para abolirlo de un golpe, y para abolirlo en todas sus disposiciones? Verdaderamente es difícil comprender como el señor consejero que preside los Negocios eclesiásticos se ha abrogado, la víspera de la apertura del Parlamento, el derecho exorbitante de proponer tal medida.

Lo que mas importa de aquello, sobre lo que creemos deber llamar la atención de V. A. R., es el insulto hecho á la Iglesia, á la cual se quita de este modo su existencia moral. La Iglesia es una sociedad que, como todas las otras sociedades, debe tener sus leyes, asi como la facultad para hacerlas. Estas son verdades primordiales que no se pueden olvidar, y menos aun negar sin atacar al derecho público de todas las naciones, no solo católicas, sino cristianas. Por eso la Iglesia ha tenido siempre sus leyes llamadas Cánones. Para acomodarlas á los tiempos, las ha modificado con prudente circunspección. Ha promulgado otras nuevas, ha restringido ó ensanchado su aplicación. Y á fin de

que el concurso de los dos poderes las hiciera mas eficaces y asegurára su ejecucion, con frecuencia el poder temporal ha añadido su sancion á la del poder espiritual. Tal es el origen de los Concordatos, que, al producirse en épocas felices para la Iglesia y para la sociedad, atestiguan la prudencia con la cual la Iglesia, en interés de las sociedades civiles transige con aquellos que las gobiernan, pres-tándose á las necesidades de la época. Por tal condescendencia, la Iglesia, lejos de usurpar el derecho de otro ó debilitarlo, cede ó restringe el suyo por amor de la paz, tolera el mal que no puede desarraigar sin ocasionar otro mal mas grande, concede benévola-mente los favores que los gobiernos la piden, dá mas de lo que obtiene ó mas que lo que conserva de lo que ya poseia en épocas atrasadas. Tenemos en Nápoles dos Concordatos concluidos, uno entre el Papa Benedicto XIV y Cárlos III, otro entre Pio VII y Fernando I. Seguramente la Iglesia no tenia que alabarse de ellos, y con frecuencia se ha visto obligada á quejarse de la interpretacion arbitraria que les daba el gobierno. Pero en fin,

era una regla fija y precisa que comprendia las materias eclesiásticas. La ley nueva declara que su efecto ha cesado completamente; quiere que *los actos legislativos que constituyen el antiguo derecho público eclesiástico napolitano, vuelvan á ser puestos en vigor.* Pero ¿cuál es ese derecho público eclesiástico, y quién debe decidirle? ¿Deberemos buscarlo en las leyes de Constantino, en el Código de Justiniano, en el de Teodosio, en todo ese fárrago de pragmáticas que han publicado los Reyes y Vi-reyes que han administrado estos paises? Asi, en tanto que se esfuerzan en establecer la uniformidad en todas las partes de la legislacion, solo la Iglesia se ha encontrado entregada á un sistema arbitrario, tanto mas pesado, cuanto que dá á cada juez, á cada empleado del ministerio de Negocios eclesiásticos, la facultad de buscar en ese fárrago todo lo que le acomode. No es esto todo: cuando en virtud de esta disposicion hemos creido poder, por nuestra parte, encontrar el derecho canónico y reclamar la observancia de sus reglas, nuestra esperanza ha sido defraudada; porque la dicha ley dice ense-

guida que ese antiguo derecho eclesiástico será puesto en vigor en tanto que no sea incompatible con la *situación y la administración actual*; lo que tanto vale como decir que la Iglesia, espuesta á todos los ultrajes, no tendrá ninguna arma para defenderse. Nada, en efecto, es mas fácil para eludir una ley ó un cánón cualquiera, que declarar que no se halla de acuerdo con la administración que nos rige: estas son espresiones equívocas, oscuras, ambiguas, que siempre se hallan á disposición del capricho. Pues qué, ¿esta razón no ha sido precisamente, entre otras, la que ha dado origen al Concordato? ¿No es verdad que se ha querido poner una barrera á la arbitrariedad de la magistratura y de la administración, en la decisión de las cuestiones que pueden tener una relación natural con los intereses de la Iglesia y los derechos que la ha dado Jesucristo? Así, cuando parece necesario para la inviolabilidad de cada ciudadano que las leyes sean precisas, claras, uniformes, y se promete á todo el mundo dar leyes de este género, se podrá, en las causas eclesiásticas, referirse á las leyes de cual-

quier gobierno antiguo del país, y sea cualquiera el principio de que partan: de suerte que en el momento que se cree conveniente someterlo todo al nivel del siglo y hacer desaparecer todas las instituciones que recuerdan el pasado, se le restablece para la Iglesia, se quiere que sufra todavía el abuso. Solo los eclesiásticos han de formar una clase aparte, condenada á buscar ó á adivinar mas bien las reglas de su conducta en un caos de leyes y de antiguas costumbres, á las cuales se da el nombre de *Derecho público eclesiástico de las provincias napolitanas*, al mismo tiempo que se dice que se hallan *sometidos, como los otros ciudadanos, á todas las leyes del Estado*.

Así este artículo, que parece asegurar las libertades comunes, les despoja de pronto de los pocos privilegios que les habian sido conservados en estos últimos tiempos. Para conformarnos con las santas intenciones de la Iglesia, protestamos igualmente con la misma energía contra todos los artículos de la ley que derogan esos privilegios. Esos privilegios se han fundado menos en las concesiones de los príncipes que

en el sentimiento moral de los pueblos, aun los menos civilizados, que aun en los tiempos mas remotos, cualquiera que fuera su culto idólatra, los han reconocido constantemente Montesquieu, escritor que no pasa ciertamente por muy favorable al clero, decia: *En los gobiernos en que hay necesariamente distinciones en las personas, es necesario que haya privilegios. Uno de los privilegios de que menos se resiente la sociedad y sobre todo aquel que lo dá es el de acudir á un tribunal mas bien que á otro.* El mismo Estatuto, ¿no declara al diputado inviolable durante la sesion, y no concede al senador el privilegio de un tribunal especial? Esto es, por lo demas, una consecuencia natural de la diferencia de las condiciones sociales. Sin embargo, la ley que se ha publicado no tiene en cuenta ninguna de esas razones, ni de las disposiciones del Santo Concilio de Trento, segun el cual, los privilegios eclesiásticos descansan *sobre la órden de Dios y sobre las decisiones canónicas.* Nos falta el espacio para decir de cuantas maneras las violan. No podemos tampoco dispen-

sarnos de mencionar la otra ley que opone al ejercicio de la autoridad eclesiástica las apelaciones de abuso, y protestamos igualmente contra las disposiciones tan injuriosas para la Iglesia. Se encarga al Consejo de Estado que estatuya sobre los abusos del poder eclesiástico, así como sobre las diferencias relativas á las atribuciones de los dos poderes. Se establece tambien un tribunal de excepcion, un tribunal desconocido en la Iglesia antes del siglo XIV, como lo hacia notar el Cardenal Caprara, en sus observaciones sobre los artículos orgánicos añadidos al Concordato concluido entre la Santa Sede y Napoleon I. Ese tribunal debe fijar las atribuciones respectivas del poder civil y del poder eclesiástico, ó en otros términos, decidir sobre materias que pertenecen al poder espiritual, de que solo la Iglesia puede ser juez, puesto que de ella deriva, y que el poder civil no puede definir, el abuso ó exceso de una cosa que no procede de su autoridad; juzga en su propia causa, desconociendo todos los principios de derecho; y hé aqui por que los antiguos Parlamen-

tos de Francia acogian estos recursos, á fin de estender su autoridad y sus atribuciones. Pero no todo lo que halaga es justo; y la historia hace ver cuantas veces el poder real se ha visto lastimado en iguales circunstancias. En fin, la existencia de ese tribunal viola un artículo del Estatuto que se presenta como la ley fundamental del Estado. Según el art. 71, *nadie puede ser separado de sus jueces naturales*: y ¿cuál es el juez natural de los eclesiásticos? ¿Es aquel que procede del poder eclesiástico, ó el que procede del poder civil? ¿Es acaso el hombre del siglo, quien ha recibido de Nuestro Señor Jesucristo el derecho de llamar ante él á los ungidos del Señor, y someterles á su juicio, es ese hombre á quien el Redentor ha dicho: *Quæcumque alligaveritis super terram, erunt ligata et in cælo*? Es ciertamente cosa extraña que en Inglaterra, con un gobierno políticamente protestante, se apele, en caso de delito de un sacerdote, y en materia eclesiástica, de la sentencia del archidiácono al Obispo, ó bien, si este ha juzgado ya en primera instancia, al Arzobispo de Cantorbery. Pues bien; ¿se

verá la libertad de la Iglesia católica menos resguardada por un gobierno católico, y que declara al catolicismo religion del Estado, que lo que lo está por un gobierno protestante la de una Iglesia protestante? Creeríamos hacer una injuria á los sentimientos religiosos de V. A. R. si supusiéramos que un príncipe católico fuera capaz de sostener que el poder secular puede permitirse todo contra el poder eclesiástico. Un príncipe católico se acordará siempre de estas bellas palabras de un Pontífice: *Si Imperator catholicus est, filius est, non præsul, Ecclesie. Ad sacerdotes votuit Deus quæ in Ecclesia disponenda sunt pertinere, non ad sæculi potestates.* Can. v. Imperator II. Dist. 96.)

(Se continuará.)

#### ANUNCIO.

En esta Santa Iglesia Catedral se halla vacante la plaza de Ayuda de Sacristan Mayor, cuyo sueldo y obligaciones podrán ver los presbíteros aspirantes en la Contaduría donde deberán presentar sus solicitudes en el término de 20 días.—El Procurador interino, Tadeo Ortega.